



# ANÁLISIS DE LA MATERNIDAD SUBROGADA COMO NUEVA TECNOLOGÍA EN EL ÁMBITO BIOMÉDICO Y JURÍDICO- FILOSÓFICO: AVANCE TÉCNICO, RETROCESO HUMANO<sup>1</sup>

(Analysis of surrogacy motherhood as a new technology in the  
biomedical and legal-philosophical field: technical advance, human  
recoil)

**Jorge Castellanos Claramunt**

Profesor contratado predoctoral (FPU).  
Departamento de Filosofía del Derecho y Política.  
Universitat de València

## Resumen

La maternidad subrogada es una cuestión que ha aparecido en los últimos tiempos, cada vez con más incidencia, en la actualidad. Los poderes económicos, políticos y los medios de comunicación han acercado a la ciudadanía un concepto, estrictamente técnico, con el fin de familiarizar esta técnica. Esta estrategia se ha amparado en la natural tendencia a considerar que cualquier avance tecnológico es bueno de por sí, de manera que no se han revisado y puesto al alcance de los ciudadanos, de forma razonable, ninguna de las cuestiones que deben de tratarse con esta técnica. Así, cabe hacer un estudio de la normativa y jurisprudencia de los supuestos que han ido produciéndose y considerar la realidad que implica esta formulación no solo para los demandantes de esta forma de reproducción, sino también desde el prisma de la mujer que va a gestar el niño, así como de la posición en la que quedará el niño tras este proceso. La dignidad tanto de la madre biológica como la del niño desaconsejan llevar a cabo este tipo de prácticas ya que únicamente trata de satisfacerse un supuesto derecho a ser padre o madre, derecho que no tiene consistencia jurídica, ya que para ello se pervierten otros derechos de los sujetos implicados y, especialmente, se pasa por encima de la dignidad tanto de la madre gestante como del niño que resulta del proceso.

**Palabras clave:** Maternidad subrogada, tecnología, interés superior del menor, reproducción asistida, filiación.

## Abstract

Surrogate motherhood is a question that has appeared in recent times, with increasing incidence, at present. The economic, political and media powers have brought a strictly

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado gracias a la financiación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (FPU014/02451).

technical concept to the public in order to familiarize them with this technique. This strategy has been based on the natural tendency to consider that any technological advance is good in itself, so that they have not been reviewed and made available to the citizens, in a reasonable manner, none of the issues that should be dealt with this technique. Thus, it is worth making a study of the regulations and jurisprudence of the assumptions that have been taking place and considering the reality that this formulation implies not only for the plaintiffs of this form of reproduction, but also from the prism of the woman who is going to create the child, as well as the position in which the child will remain after this process. The dignity of both the biological mother and that of the child discourages carrying out this type of practice since it only tries to satisfy an alleged right to be a father or mother, a right that has no legal consistency, since for this purpose other rights of perversion are perverted. the subjects involved and, especially, the dignity of both the pregnant mother and the child resulting from the process is passed over.

**Keywords:** Surrogacy motherhood, technology, higher interests of the child, assisted reproduction, filiation.

## 1. INTRODUCCIÓN

La maternidad subrogada, también conocida como gestación por sustitución es, entre las distintas posibilidades de procreación que permite hoy la ciencia, la práctica que ha generado un debate más intenso (Sánchez Martínez, 2017a). La mencionada práctica ha alcanzado un notable protagonismo mediático por el hecho de que numerosos famosos han acudido a esta técnica, a este avance tecnológico, para satisfacer su deseo de ser padres/madres (Talavera, 2017: 198). Dicho proceso suele llevarse a cabo a cambio de un precio, aunque existe, también, una modalidad calificada de «altruista» que ha suscitado, todavía, un mayor debate entre la doctrina.

Para el desarrollo del presente artículo vamos a partir de la definición que de maternidad subrogada, en su consideración altruista<sup>2</sup>, presenta la profesora Marta Albert cuando indica que es el

«contrato en virtud del cual se conviene la gestación a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero, sin obtener precio a cambio. De modo que una parte se obliga a someterse a técnicas de reproducción asistida, embarazarse, gestar nueve meses un bebé, entregarlo tras el nacimiento y renunciar a la filiación materna a su favor. La otra parte, a su vez, se obliga a pagar una compensación económica por los gastos derivados del contrato, adquiriendo todos los derechos y obligaciones sobre el bebé derivados de la determinación de la filiación» (Albert, 2018: 119).

La maternidad subrogada es vista como un avance, una nueva técnica con todo el *afecto* social que conlleva siempre cualquier *evolución* en el campo de la técnica. Se

---

<sup>2</sup> La figura altruista ha tenido cierto desarrollo en el debate doctrinal en España debido a la Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por subrogación, presentada el 27 de junio de 2017 por el Grupo parlamentario Ciudadanos en el Congreso de los Diputados.

asimila, así, a una «nueva tecnología» para culminar el llamado «derecho a ser padre/madre» que impera en la sociedad actual. De ahí que destaque el profesor Bellver que en medio de una gran controversia a nivel mundial, las tecnologías de la reproducción asistida han desarrollado en los últimos años una nueva práctica dirigida a incrementar el número de individuos que puedan satisfacer el deseo de tener descendencia (Bellver, 2015: 20). Ese uso de un concepto de progreso, de empleo de la tecnología para «mejorar la vida de las personas» se emplea en un campo, como el de la maternidad subrogada, para recoger sus frutos y perspectivas positivas.

Con todas estas técnicas y avances biomédicos se lleva a cabo una estrategia mucho más global. Realmente se responde a un condicionamiento contemporáneo muy extendido y es la infantilización de los seres humanos. ¿Por qué hablamos de infantilización? Hablamos de infantilización porque todo el desarrollo de la tecnología que se plantea y consigue va orientado no solo a mejorar la vida de los ciudadanos, que debería ser su objetivo único y principal, sino a colmar los caprichos colectivos e individuales de las personas. Llevado al extremo el afán de «facilitar» la vida de los seres humanos lo que se consigue, en la práctica, es aislarlos y, en cierta medida, involucionarlos intelectual, social y emocionalmente. La idea es facilitar, pero la inteligencia humana, su carácter social y, por supuesto su vertiente emocional, progresan y han progresado a lo largo de la Historia mediante la superación de dificultades. El anhelo de alcanzar de un modo más sencillo los objetivos vitales de cada uno es plausible, pero derribar cualquier obstáculo para la consecución de los caprichos o deseos pervierte la propia naturaleza humana. En el campo de la maternidad subrogada se llega a tal absurdo biológico que lo que se persigue es un escenario completamente disparatado: «la principal novedad que aporta la tecnología actual consiste en que las gestantes no tienen que mantener necesariamente relaciones sexuales para proporcionar este servicio» (Bellver, 2015: 23). Por tanto, el elemento biológico básico sobre el que se construye la reproducción queda superado a voluntad.

La consideración de la descendencia como algo a lo que se puede acceder rebasando cualquier impedimento natural o biológico conlleva una conclusión lógica: la posibilidad de adquisición de hijos/as como cualquier otro producto. Se trata de dotar a los seres humanos de una posible cuantificación. Cuando Kant afirma que las cosas tienen precio y los hombres dignidad tiene muy claro que no se puede conceptualizar al ser humano de esa manera, sin embargo la *evolución* y *progreso* tecnológico en el campo de la biomedicina han desechado ese punto fundamental de la filosofía kantiana. Se abre camino a una perversión sin límites de la redefinición de lo que es un ser humano. Si es un fin en sí mismo, no puede ser instrumentalizado para colmar los deseos de otros. De modo que la función de la gestante la deshumaniza en tanto que limita de su condición natural de madre para que el fruto de su maduración interna sea asumido por otra madre (o padre), el/la comitente. Es más, en la mayoría de los casos, el hijo nacido en base a estas técnicas no satisface el fin mismo de ser padre o madre de él, sino que lo que se pretende es *adquirir* un descendiente con la misma carga genética que los comitentes, de modo que se satisface el capricho de que no siendo padre o madre de forma natural y biológica sí se alcance una pretendida descendencia natural y biológica al tener el mismo material genético.

## 2. BIOMEDICINA AL SERVICIO DEL DERECHO

Con el desarrollo técnico, científico e investigador se ha producido una revolución tecnológica «incommensurable» (Bellver, 2017b: 149) de la que la biomedicina ha sido uno de sus principales adalides. Destacan cuestiones como la terapia génica, que consiste en la modificación genética de las células de un paciente con el objeto de evitar o prevenir una enfermedad causada por la presencia de un gen defectuoso (Insanguine, 2018: 33). Así, en el estudio de tratamientos sobre enfermedades y en el intento perenne de mejorar la calidad de vida de las personas este campo ha propiciado importantes y considerables pasos hacia adelante en la vida diaria de los seres humanos:

«Desde el descubrimiento de la doble hélice de ADN en los años cincuenta del pasado siglo el ser humano ha generado unas expectativas casi ilimitadas sobre las posibilidades de la biotecnología para mejorar la vida humana, extendiendo su duración y dotándola de las características que estimemos más beneficiosas» (Bellver, 2017b: 161).

Ahora bien, esta actividad plausible no siempre se ha orientado hacia materias incontrovertibles y de aquiescencia general, además de que puede conllevar peligros sobre los que hay que reflexionar (Castellanos, 2018). En ocasiones el avance biomédico se topa con cuestiones morales que trascienden sus límites y contenido. Con cada vez más frecuencia, por cierto. De ahí que haya una labor colectiva de reflexionar alrededor de ciertas perspectivas de avance para tratar de canalizar el progreso y mejora en los ámbitos que verdaderamente merecen esa loa. Loa que no merece, por motivos obvios, la cuestión que nos ocupa. Y es que la cuestión de la maternidad subrogada no plantea un avance biomédico que implique, por definición, una superación de una barrera natural que era imposible de rebasar. Más bien se construye sobre un artificio jurídico, y bajo esa coartada, se arma una suerte de avance vital de las personas. Pero la realidad es muy diferente. De un lado la figura de la adopción es ampliamente reconocida y lleva proyectándose, *de facto*, desde el inicio de los tiempos. Por tanto, ante el matrimonio (por partir del concepto tradicional e histórico de la unión de personas con perspectivas de desarrollar un proyecto de vida en común) que no tenía posibilidad de acceder de forma natural a la procreación, existía la alternativa de superar esa traba natural y perfeccionar así su unión con la crianza y educación de un hijo adoptivo. En consecuencia, el avance biomédico sobre esta cuestión lo que persigue no es colmar ese deseo natural de la pareja que se ve imposibilitada de tener descendencia de modo natural. Si el problema solo fuera ese hay fundadas sospechas de que no se habría investigado sobre la materia con tanta predisposición y voluntad, y por supuesto con tantos medios económicos y de todo tipo.

De otro lado cabe subrayar la cantidad imposible de cuantificar de parejas a lo largo de la Historia que, o bien han decidido unir sus proyectos vitales sin la necesidad, respetable, de culminar su unión con la crianza de hijos en común, o bien el hecho de que, aun habiendo intentado la formación de una familia han asumido dicha imposibilidad como fruto del desarrollo natural de sus vidas, no obteniendo, en este caso, ninguna desdicha ni falta de realización personal por ello, sino acatando la realidad natural que les concierne y desarrollando su vida de forma fluida, no

recurriendo, por mero convencimiento personal, a cuestiones artificiales para colmar deseos contrarios a la naturaleza. Los deseos no son derechos.

En consonancia con lo expuesto *ut supra*, Cuví subraya que la lógica del poder ha sido tan eficiente que ha logrado inclusive anular la soberanía sobre nuestros cuerpos en tanto individuos. Y la biomedicina –es decir la medicina de la modernidad– ha cumplido, en ese cometido, un papel determinante:

«Como contribuyente preponderante al proceso de fragmentación de la realidad impuesta a partir del desarrollo de la ciencia moderna, la biomedicina no solo se adscribió fervorosamente a la separación cuerpo-espíritu entronizada desde el mecanicismo cartesiano, sino que realizó su propio aporte con la atomización extrema del organismo humano. Con la transformación del cuerpo humano en un objeto parcelado y conciso de la ciencia –además de su interminable subdivisión en componentes igualmente abreviados–, la biomedicina arrebató al individuo la soberanía sobre su primera y más esencial pertenencia. [...] Renunciamos a nuestra capacidad para hacernos cargo de lo único sobre lo cual deberíamos ejercer una soberanía total» (Cuví, 2013: 198-199).

Por todo lo expuesto, con la biomedicina, en la cuestión que nos ocupa, no se salva un obstáculo natural para mejorar la vida de las personas como criterio general. Puesto que hay métodos que implican la superación de estos problemas sin necesidad de acudir al campo de la biomedicina. Y ello si lo consideramos un problema, ya que, como se ha indicado, no implica una obligatoriedad el hecho de tener descendencia. De modo que, recogiendo las palabras de Cuví anteriormente expuestas, lo que se plantea es una dimisión de la soberanía de los propios cuerpos en base a una instrumentalización por parte de otros. Y ello amparado en una suerte de derecho que no tiene un fundamento claro. Más bien al contrario, carece de fundamento jurídico el hecho de que una persona deba sustentar su anhelo de tener descendencia con, nada menos, que un derecho que se impone, incluso, a la dignidad de los otros intervinientes (madre gestante e hijo/a). Motivo por el que Andorno ha puesto en duda su carácter ético por constituir una instrumentalización y mercantilización tanto del niño como de la madre gestante y atentar contra su dignidad (Andorno, 2012: 139-141). De ahí que indiquemos en este apartado que la biomedicina está, supuestamente, al servicio del derecho en la cuestión relativa a la maternidad subrogada, pero habrá que analizar y estudiar en profundidad a qué derecho se hace referencia.

### 3. ¿DERECHO A QUÉ?

Desde el punto de vista jurídico, hay que sopesar cuidadosamente la relación entre los derechos y los deberes humanos, con el fin de evitar que, en el nombre de la libertad y de la autodeterminación individual se consagren prácticas (auto)manipuladoras que son manifiestamente contrarias a la dignidad de los seres humanos, como, por ejemplo, la admisibilidad de la maternidad subrogada (Aparisi, 2016).

Al tratar la cuestión de la maternidad subrogada debemos partir de dos presupuestos fundamentales. En primer lugar para que esta técnica tenga cierto sostén jurídico y social se ha de partir de la base de que exista un pretendido derecho universal de todo hombre y mujer a tener descendencia. El supuesto derecho a ser padre o madre debe inspirar toda esta evolución tecnológica en el campo de la biomedicina puesto que si no existiera tal anhelado derecho serían inasumibles determinados planteamientos: todos los obstáculos naturales que se salvan, el modo de esquivar los dilemas éticos y morales y la forma de superar las trabas jurídicas tienen su fundamento en un *bien* superior: dar cabida al derecho a ser padre/madre. Más adelante volveremos sobre esta cuestión con mayor detenimiento, aunque ya apuntamos, en consonancia con el profesor Bellver, que no se trata, en ningún caso, de un derecho como tal, más bien se trataría de una suerte de libertad para contratar, en este caso con una mujer que quiera hacerles el servicio de gestación (Bellver, 2018: 34), cosa que en ningún caso se le podría exigir a nadie, decayendo, de forma elocuente, cualquier atisbo de consideración jurídica en tanto que derecho.

El segundo de los presupuestos sobre los que sustentar toda esta actividad es la extendida consideración del derecho a la autonomía de la mujer sobre su cuerpo, de modo que incluiría la cesión de su capacidad de gestar a favor de otros padres. Este argumento es sumamente peligroso puesto que amparado en el principio de autonomía podría validarse cualquier comportamiento. Ello es así porque los referentes dejarían de tener sentido, el referente sería la propia autonomía de la voluntad en cualquier ámbito, por lo que ni moral ni jurídicamente serían, *de facto*, reprochables este tipo de actividades. Todo ello daría pie a la formación de un escenario en el que cualquiera, amparado en su propia autonomía, podría plantear cualquier actividad con su propio cuerpo, siendo, bajo esta formulación, válida y aceptable.

Para profundizar en las cuestiones apuntadas, ya desde un cáliz estrictamente jurídico, conviene repasar, antes que nada, cómo está regulada la cuestión de la maternidad subrogada y las aristas normativas que plantea.

### 3.1. Estado jurídico de la cuestión

Como se ha ido viendo, y se verá, a lo largo del presente artículo, lo cierto es que la práctica de la maternidad subrogada, pese a los intentos de normalización social y jurídica que se ha tratado de presentar, sigue generando, de momento, cierto rechazo. Lo que explica la prudencia, ante los bienes en juego, que han seguido los Estados para su tamización jurídica, por lo que la maternidad subrogada sigue estando prohibida en la mayoría de países occidentales, y restringida en aquellos que la regulaban<sup>3</sup> con cierta permisividad (Talavera, 2017: 200).

Respecto del ámbito español, destacamos el retrato exhaustivo de la cuestión jurídica sobre la maternidad subrogada que realiza el profesor Bellver (2017a: 230-231). Así se indica la incomprensible disparidad de criterios y, en consecuencia, de repercusiones

---

<sup>3</sup> India, Rusia, Ucrania o México, y en algunos estados de Estados Unidos, como California, donde la práctica está legalizada; y también otros países cuyos ordenamientos permiten la práctica de modo «altruista» como Reino Unido, Brasil, Canadá, Grecia o Portugal.

jurídicas que se proyectan en función del modo de abordar la cuestión jurídica.

Por un lado destacamos que en 2010 la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN) dictó una Instrucción para que los bebés nacidos fuera de España como resultado de contratos de gestación por sustitución pudieran ser registrados como hijos de los comitentes o padres de intención. El contenido de esta Instrucción indica los requisitos que deben seguirse:

«Primera. – 1. La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, solo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido.

2. Salvo que resultara aplicable un Convenio internacional, la resolución judicial extranjera deberá ser objeto de exequátur según el procedimiento contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Para proceder a la inscripción de nacimiento deberá presentarse ante el Registro Civil español, la solicitud de la inscripción y el auto judicial que ponga fin al mencionado procedimiento de exequátur.

3. No obstante lo anterior, en el caso de que la resolución judicial extranjera tuviera su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, el encargado del Registro Civil controlará incidentalmente, como requisito previo a su inscripción, si tal resolución judicial puede ser reconocida en España. En dicho control incidental deberá constatar:

a) La regularidad y autenticidad formal de la resolución judicial extranjera y de cualesquiera otros documentos que se hubieran presentado.

b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

c) Que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante.

d) Que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante. En especial, deberá verificar que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente.

e) Que la resolución judicial es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado.

Segunda. – En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante».

A juicio del profesor Chaparro, la postura de los encargados del Registro Civil y la de los tribunales a este respecto debería ser tajante y contundente, no permitiendo inscripciones que pudiesen incentivar el turismo reproductivo, pues, lo contrario, sería tanto como legalizar de facto la gestación subrogada (Chaparro, 2018: 63).

De hecho esta instrucción es contradictoria con el artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA) de 2006 que dispone lo siguiente:

«1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto».

De otro lado el Tribunal Supremo dictó, en 2014, una sentencia que no reconocía la filiación a favor de los comitentes que habían recurrido a la maternidad subrogada en el extranjero<sup>4</sup>. A ello se añade, como destaca el profesor Bellver, que tras esa STS el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó otra sobre esta materia por la que obligaba a Francia, donde está prohibida la maternidad subrogada, a inscribir la filiación de unos niños obtenidos mediante esta práctica en el extranjero a favor de sus comitentes. Y, para rizar más el rizo, en fecha posterior en 2017 la Gran Sala del TEDH dictaba otra sentencia en la que daba la razón a Italia por haber retirado la patria

---

<sup>4</sup> El profesor Chaparro (2018) ha hecho un análisis pormenorizado de este caso que, resumidamente, puede relatarse de la siguiente manera: la sentencia que nos ocupa es la STS núm. 835/2013, de 6 de febrero de 2014, que resolvió un supuesto en el que dos hombres españoles casados entre sí en 2005 contrataron una gestación de sustitución en California, que tuvo como resultado el nacimiento de dos niños. A continuación, los recurrentes solicitaron la inscripción del nacimiento de aquéllos en el Registro Civil consular de Los Ángeles (California, EE.UU.), siéndoles denegada por el encargado de dicho Registro invocando el art. 10 LTRHA. Posteriormente, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, admitiendo ésta, mediante resolución de 18 de febrero de 2009, la inscripción del nacimiento de los menores. Sin embargo, el Ministerio Fiscal impugnó la resolución de la DGRN por considerarla contraria al orden público español, comenzando así una vía judicial que, tanto en primera como segunda instancia, consideró improcedente la inscripción. Al final la cuestión llegó al Tribunal Supremo, quien rechazó igualmente la inscripción, basándose para ello, principalmente, en dos argumentos. El primero de ellos es la ineficacia en España de la decisión de la autoridad californiana de atribuir la condición de padres a quienes contrataron la gestación, por entender que tal decisión es contraria al orden público español, y ello "por resultar incompatible con normas que regulan aspectos esenciales de las relaciones familiares, en concreto de la filiación, inspiradas en los valores constitucionales de dignidad de la persona, respeto a su integridad moral y protección de la infancia". Junto al argumento anterior, el Tribunal Supremo se refiere también a la pretendida conculcación del interés superior del menor, entendiendo que éste tiene valor interpretativo del ordenamiento jurídico, de las reglas y valores establecidos, sin que pueda invocarse para "contrariar lo expresamente previsto" en las normas. Afirma el Tribunal Supremo en este sentido que la aplicación del interés superior del menor de otro modo al señalado podría suponer "la desvinculación del juez respecto del sistema de fuentes, que es contraria al principio de sujeción al imperio de la ley que establece el art. 117.1 de la Constitución". Concluye el alto tribunal refiriéndose a la eventual desprotección en que quedarían los menores, aportando soluciones en tal sentido. Dice, así, que "El propio art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en su párrafo tercero, permite la reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, por lo que si alguno de los recurrentes lo fuera, podría determinarse la filiación paterna respecto del mismo. Asimismo, figuras jurídicas como el acogimiento familiar o la adopción permiten la formalización jurídica de la integración real de los menores en tal núcleo familiar".



potestad a un matrimonio italiano que había conseguido un niño mediante maternidad subrogada en el extranjero<sup>5</sup>. Así, existen dos criterios opuestos:

«Por un lado el establecido en la STS de 6 de febrero de 2014 y ATS de 2 de febrero de 2015 (Pleno Sala Civil), que se opone a la inscripción de nacimiento y filiación por estimar que el contrato por el que se acuerda la gestación por sustitución es contrario al orden público internacional español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, que declara nulo este tipo de contrato. Este es también el criterio que señala la Fiscalía de Sala de lo Civil. Por el contrario, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las Resoluciones de 29 de diciembre de 2014 (51.ª) y 16 de enero de 2015 (2.ª), acuerda que se practique la inscripción de nacimiento de los nacidos mediante gestación por sustitución. En estas Resoluciones, de fecha posterior a la STS de 6 de febrero de 2014 y Auto TS de 2 de febrero de 2015, la Dirección General no hace ninguna referencia al criterio jurisprudencial establecido en esta materia y aplica su Instrucción de 5 de octubre de 2010 por la que se fijan los criterios a seguir para la inscripción registral de los menores nacidos mediante gestación por sustitución» (Bellver, 2017a: 231).

Por último no podemos obviar dos elementos jurídicos que guardan una estrecha relación con la cuestión planteada. En primer lugar el artículo 221 del Código Penal que dispone lo siguiente:

«Artículo 221.

1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a diez años.

2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.

3. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años».

El Código penal no es ajeno a la antinaturalidad de suyo de cualquier acto de entrega de un hijo, pero castigando especialmente dicha actividad si hay una compensación económica al respecto. Veladamente se entiende que esta figura delictiva es especialmente reprochable, pese a que las penas no son las más altas posibles, sí se

---

<sup>5</sup> En el siguiente epígrafe analizaremos con mayor exhaustividad la cuestión desde el prisma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

atisba no solo un reproche moral, sino, además, una clara alusión a la incapacidad real de ser padre/madre de quien perpetre tal negocio con el hecho de que se procederá a la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda.

Y respecto del código civil también resulta relevante en esta cuestión el artículo 177 que dispone lo siguiente:

«Artículo 177.

2. Deberán asentir a la adopción:

[...]

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto».

Si son necesarias seis semanas desde el parto para que pueda considerarse que la madre tiene capacidad real de decisión respecto del destino de su hijo, la ficción jurídica derivada de la maternidad subrogada en la que la madre consiente con antelación a la propia gestación el futuro del niño que va a concebir y parir resulta, cuando menos, incoherente, puesto que se le presupone una capacidad de decisión superior a la madre gestante para otro mediante contrato que a la madre que deja en adopción a su hijo.

### 3.2. La postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como indica González, las sentencias del TEDH tienen que ver más con los problemas que plantea la gestación subrogada llevada a cabo por una persona nacional de un país que la prohíbe en otro país que sí la admite, y que pretende después que la filiación derivada de esa maternidad-paternidad sea reconocida legalmente en su país de origen. De este modo el TEDH es consciente de que el libre reconocimiento de dicha filiación equivaldría a dejar sin efecto la prohibición o el rechazo de la gestación subrogada (González, 2019: 111). Sobre esta cuestión los pronunciamientos del Tribunal más destacables son los ya anteriormente apuntados caso de *Labassee* y *Menesson* contra Francia (26 de junio de 2014)<sup>6</sup> y el caso *Paradiso* y *Campanelli* contra Italia (27 de enero de 2015 –Sala segunda– y 24 de enero de 2017 –Gran Sala–)<sup>7</sup>.

Respecto del caso francés, se resuelve acerca de dos supuestos distintos:

«Se trata de dos matrimonios franceses que, por infertilidad de la mujer, deciden contratar una gestación por sustitución en Estados Unidos. En ambos casos el embarazo fue fruto de transferencia embrionaria para la que se empleó esperma de sendos esposos. Tras el nacimiento de las niñas (dos gemelas en el caso del matrimonio *Menesson* y una niña en el caso de los *Labassee*) las autoridades francesas se niegan a inscribir en el registro civil su filiación a favor de la pareja

---

<sup>6</sup> *Menesson v. Francia* (asunto 65192/11); *Labassee v. Francia* (asunto 65941/11).

<sup>7</sup> *Paradiso y Campanelli v. Italia* (asunto 25358/12).

comitente» (Albert, 2017: 183).

Ambos matrimonios habían acudido a una empresa de gestación por sustitución en California para acometer el proceso. Así, el Tribunal Supremo de California declaró la paternidad legal de los padres de intención con el consentimiento de todas las partes implicadas, pero al acudir al Consulado francés en Los Ángeles para solicitar la transcripción del acta de nacimiento y la inscripción de las niñas en sus pasaportes para poder entrar con ellas en Francia, sendos matrimonios recibieron por respuesta una negativa de las autoridades consulares al sospechar que estaban ante dos casos de gestación por sustitución prohibido por la legislación gala (García San José, 2018). Y al estar prohibida en Francia la gestación por sustitución, eran, en consecuencia, nulos de pleno derecho este tipo de contratos. Tampoco se admitió el reconocimiento de la filiación respecto de los padres biológicos, como era el caso en cuestión.

En la sentencia de 2014, el TEDH declara la violación del artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH)<sup>8</sup> por parte de Francia por no reconocer «la relación de filiación entre los niños nacidos mediante gestación subrogada y las personas comitentes que han acudido a este método reproductivo, apelando al interés superior del menor. El razonamiento es que el rechazo al reconocimiento de la filiación obtenida por gestación subrogada vulneraría el derecho a la vida privada de las y los menores» (González, 2019: 112). Así, «se considera que Francia ha violado el artículo 8 en lo que se refiere al derecho a la vida privada de las niñas, al impedir la determinación de la filiación a favor de sus padres biológicos, lo que les impide disfrutar de su derecho a la identidad» (Albert, 2017: 183).

El estado francés recurrió la sentencia y en 2016 se desestima el recurso interpuesto, por lo que el TEDH vuelve a condenar a Francia por no haber reconocido formalmente la filiación de unos niños, que son biológicamente hijos de dos hombres franceses que los tuvieron gracias a la gestación subrogada en India. «El TEDH estimó que la justicia francesa había infringido el derecho que los recurrentes tenían al respeto de su vida privada al negarles la inscripción de esos hijos en el registro civil con el argumento de que dicho acto constituía un fraude a la legislación del país» (González, 2019: 112).

Respecto del caso italiano también se estudia su relación con el artículo 8 CEDH, pero el matiz fundamental y que genera una resolución diferente es que en el caso italiano no se da ningún tipo de relación biológica. Un matrimonio italiano contrata una gestación de un niño en Rusia y cuando se traslada a Italia y se procede su inscripción el estado italiano la deniega y se traslada al bebé a una casa de acogida (Illiadou, 2019).

---

<sup>8</sup> Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Al no existir un vínculo biológico entre el niño y los demandantes, y dado el corto periodo pasado con estos, así como la necesidad de encontrar una pareja adecuada para atenderlo, se determina que el trauma producido por la separación es subsanable. Frente al interés del niño/niña no puede prevalecer el interés del padre derivado de las dificultades emocionales sufridas al no ver cumplido su deseo de ser padre (González, 2019: 113). En una primera instancia, 2015, se había puesto por delante el bien del menor y se determinó indemnizar a los padres, argumentando que separar a un niño de una familia es una medida que solo debe utilizarse en casos extremos. En la resolución de 2017 Italia es absuelta completamente y se indica que ese periodo de tiempo no fue suficiente para generar un vínculo fáctico con los comitentes.

Con esta decisión el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) refrenda la decisión de las autoridades italianas de retirar a los padres comitentes la custodia de un niño nacido en Rusia mediante gestación subrogada y con el que no tienen ningún vínculo biológico. En Italia está prohibida la gestación subrogada, por lo que el TEDH considera que los tribunales del país pueden quitarle a la pareja el niño, que nació en Rusia, para hacer cumplir la ley nacional. Teniendo en cuenta que el niño solo pasó unos meses con los padres, el TEDH considera que en este caso prevalece el interés del Estado (González, 2019: 114). La sentencia avala, en definitiva, la posición del Estado italiano al negarse a reconocer ningún tipo de efecto al contrato de gestación subrogada llevado a cabo en Rusia (Albert, 2017: 184).

### 3.3. ¿Derecho a ser padre/madre?

Es elocuente la afirmación de la profesora Sánchez Martínez cuando indica que «el hijo es mucho más que un objeto de deseo, por muchos derechos que amparen su satisfacción» (Sánchez Martínez, 2016: 297). Por tanto, no existe un deber del Estado de protección del mero deseo de constituir una familia, con independencia de la forma en la que este propósito se lleve a cabo (Albert, 2017: 184).

En consecuencia, tal y como afirma la profesora Garibo (2017: 256), no se puede defender la existencia de un derecho al hijo, en todo caso son los hijos los que tendrían derecho a tener padres y a conocerlos y ser cuidados por ellos en la medida de lo posible, tal y como se deriva del artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

«1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos».

En cualquier caso, como hemos apuntado *ut supra*, lo que verdaderamente se pretende con estas técnicas no es, en sí mismo, colmar ese instinto paternal y/o maternal dotándolo de mayor fuerza mediante el patrocinio jurídico. No es intrínsecamente esa la cuestión. Lo que se plantea es el derecho a tener hijos con adn propio (Marrades Puig, 2017: 159). Planteada así la cuestión se descubre el velo del pretendido interés de toda esta cuestión. Si, como ya hemos indicado, es más que dudoso el argumento de que se tenga derecho a ser padre o madre, y la cuestión lo que trae como fundamento profundo es la perpetuación de la carga genética, pero soslayando el procedimiento natural, cabe concluir que la maternidad subrogada como tal queda huérfana de argumentos a su

favor. Todo este proceso, auspiciado por el avance tecnológico, propicia una generación posterior derivada del ADN de los comitentes. Ese es el objetivo. De manera que se libra cualquier obstáculo natural única y llanamente para satisfacer un capricho personal: que nuestro material genético se perpetúe, obviando la naturaleza. Y como apunta Nuria González en su obra «Vientres de alquiler», los deseos «que pueden ser totalmente comprensibles, si traspasan la línea que los separa de la dignidad de las personas, dejan de tener cabida en el mundo del Derecho» (González, 2019: 25). Visto así no se trata de un derecho a ser padre o madre, por motivos obvios. Si el derecho a ser padre o madre tuviera visos de alcanzar alguna argumentación sólida, este no se basaría en la pretendida derivación de los genes de los comitentes.

Seguramente, y para no producir aseveraciones generales y, en consecuencia, con una carga de injusticia en ellas, habrá casos en los que recurrir a esta técnica sea vista como una alternativa más para poder formar una familia<sup>9</sup>, no teniendo la cuestión genética tanta trascendencia. Pero como para satisfacer esa pretensión ya existen otros canales oportunos, resulta revelador el interés generado en este tipo de procedimientos. Interés reforzado con un componente político, mediático y económico que abruma. El respaldo a este tipo de procedimientos, que por su propia definición *arrasan* con cualquier atisbo de dignidad de la madre gestante y del hijo fruto del contrato, es bastante clarificador de los intereses y negocios que se esconden tras esta *loable* iniciativa. De hecho la cuestión del altruismo, ampliamente desarrollada doctrinalmente,

---

<sup>9</sup> Este derecho a formar una familia vendría refrendado por diversos textos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), de 1948, en su artículo 16; el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), de 1950, en su artículo 12; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 1966, en su artículo 23.2; así como la propia Constitución española (CE) de 1978, en su artículo 32. Dichos artículos disponen lo siguiente:

«Artículo 16 DUDH:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado».

«Artículo 12 CEDH: Derecho a contraer matrimonio.

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho».

«Artículo 23 PIDCP:

[...]

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello».

«Artículo 32 CE:

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

no hace más que alimentar sospechas del blanqueamiento social de estas prácticas, abiertamente opuestas a la dignidad humana.

#### 4. LA MADRE GESTANTE

Un elemento clave en los procesos de maternidad subrogada es la posición en que queda la madre gestante. El elemento de utilización es manifiesto, y habrá que estar atento también a la cuestión relativa a la explotación. Así la profesora Albert pone sobre la mesa una de las cuestiones clave cuando abordamos la materia de la maternidad subrogada:

«La vinculación entre legalización “garantista” de la maternidad subrogada y explotación reproductiva de mujeres vulnerables se hace visible cuando contemplamos la práctica de los contratos de gestación por sustitución desde una perspectiva global, es decir, planetaria» (Albert, 2017: 178).

Inciendo en ello, no hay que perder de vista que la «inmensa mayoría de las mujeres que se prestan a esta práctica son mujeres pobres en países pobres» (Bellver, 2018: 34), por lo que la especial situación de debilidad en la que se encuentran las madres gestantes responde, en último término, a una manifestación clamorosa y lamentable de desigualdad entre diferentes partes del mundo y, por consiguiente, a la necesidad extrema en la que se desarrollan grandes poblaciones con menos posibilidades, necesidad especialmente gráfica en el hecho de recurrir a la gestación de los hijos de otros para poder obtener ingresos que permitan la subsistencia. Por ello, «los riesgos que entraña la legalización de dicha práctica, especialmente, para las mujeres en situación de especial vulnerabilidad, suponen un argumento suficiente como para mantener la prohibición en España» (Chaparro, 2018: 65).

Además, como apunta Chaparro, no solo existen razonamientos de tipo jurídico que desaconsejan la validez del contrato de gestación por sustitución. También los hay de tipo psíquico y emocional de la mujer gestante. Entre ellos, destaca la creación de un vínculo de apego entre la madre y el hijo durante la gestación. O, incluso, existen poderosas razones de tipo físico que desaconsejan la admisión de la citada práctica, como los eventuales riesgos para la salud de la gestante que conlleva el proceso (con evidente posibilidad de embarazos múltiples) y el propio parto (Chaparro, 2018: 62).

##### 4.1. *Mater semper certa est*

El principio *mater semper certa est* es un elemento fundamental en la cuestión que nos ocupa en el presente artículo puesto que la maternidad siempre ha venido determinada por el parto:

«Este principio, que proviene del derecho romano, supone la inescindible vinculación entre el hecho biológico (el parto) y sus efectos jurídicos (la maternidad/filiación). Así pues, al contrario de lo que sucede con la paternidad, la maternidad no puede impugnarse, salvo que exista suposición de parto, de acuerdo con los artículos 139 y 140 del Código civil, cuando la gestante se arrepienta de haber entregado clandestinamente al bebé, acarreado las sanciones penales previstas en el artículo 220

Código penal. Esto no impide que la madre biológica/jurídica, siempre en un momento posterior al parto, pueda renunciar a los efectos jurídicos de su maternidad biológica, como sucede en los casos de adopción. No obstante, esta renuncia no puede estar pactada de antemano, no puede realizarse antes del parto, ni puede suponer contraprestación económica de cualquier tipo, como sucede en los contratos de gestación por encargo» (Talavera, 2017: 201).

Obviamente, la naturaleza de este principio *mater semper certa est*, que ha sido seguido durante siglos, tiene un claro fundamento lógico, además de biológico, y es la presunción razonable de que la persona que ha parido es la más indicada para garantizar el interés superior del niño después del parto. Pese a ello, como denuncia el profesor Talavera,

«Los avances en el campo de la reproducción humana han posibilitado y propiciado una disociación entre lo biológico y lo genético, de manera que puede verificarse la maternidad/paternidad en quienes no tienen la capacidad biológica para engendrar. Una mujer puede gestar un embrión sin haber aportado el óvulo, de modo que puede ser madre biológica (porque gesta al embrión y da a luz) sin ser al mismo tiempo madre genética (porque no ha aportado el gameto). Pero lo que no puede ser es madre biológica sin haber gestado y parido. Es decir, la condición de madre deriva exclusivamente de la biología. Esto no sucede, sin embargo, con la paternidad del varón. Puesto que los hombres no paren no existe una paternidad biológica, tan solo cabe la paternidad legal. Y, en efecto, se puede no ser padre genético (cuando no se aporta el gameto masculino) para ser jurídicamente reconocido como padre por naturaleza. Es decir, en la paternidad tiene una gran incidencia el factor intencional, la voluntad paternal del varón.

Aquí encuentra su fundamento el principio jurídico *mater semper certa est*, en la necesidad de identificar al responsable primario de las obligaciones inherentes al cuidado del neonato. Y el único criterio jurídico que puede identificar al obligado de manera irrefutable es un hecho biológico: el parto. Y ese hecho es el que determina primariamente la atribución de la filiación legal a la mujer y da lugar al nacimiento de las obligaciones legales de esta respecto del cuidado del menor. No existe esa posibilidad irrefutable con el varón. En consecuencia, cuando entran en concurso el factor genético y el biológico, la prevalencia del factor biológico a la hora de atribuir legalmente la filiación resulta indiscutible» (Talavera, 2017: 217).

## 5. EL NIÑO

Como en todas las cuestiones en las que se incide en los derechos de un menor hay que tener en cuenta que el interés superior del menor exige una garantía a la protección efectiva de sus derechos (Sánchez Martínez, 2017b: 54). Pero, como indica la profesora Garibo, las nuevas tecnologías reproductivas han abierto horizontes insospechados en los que el interés del menor puede estar en riesgo, como es el caso de la maternidad subrogada o gestación por sustitución (Garibo, 2017: 246). Lo cierto es que la figura de los niños siempre es la más perjudicada, en general, por lo que requiere una especial protección. Se dan casos de todo tipo, en el campo de la biomedicina, en la que las

consecuencias que sufren los menores son doblemente gravosas. Como ejemplo destacamos el trabajo de Ferdinando Insanguine sobre la corriente antivacunas, especialmente en Italia, y cuyas consecuencias son doblemente perjudiciales para los niños debido a la imposibilidad de recibir una educación conforme a su maduración (se impide la escolarización al suponer un riesgo para los otros niños), y al evidente peligro para su salud que conlleva la no vacunación (Insanguine, 2019). Incidiendo en ello, y en la especial necesidad de protección de los menores, la profesora Sánchez Martínez indica que

«la normativa relativa a los menores ha recogido profusamente el derecho de niños y niñas a ser criados y educados en un medio familiar. Además, dentro de las distintas opciones de vida familiar que pueden plantearse, se considera que la familia biológica es, en primera instancia y preferentemente, la más beneficiosa para el desarrollo de los niños y niñas. De tal manera que, prioritariamente, serán los padres biológicos a quienes corresponda el cuidado, protección y satisfacción de derechos de hijos e hijas. Abundando en esta idea, el derecho a ser criado y educado por su familia se concreta en una serie de derechos para el menor: derecho a no ser separado de su padres biológicos; a la investigación de la paternidad; en caso de separación de sus padres, derecho a tener contacto ellos y a retornar, si es posible, a su familia biológica» (Sánchez Martínez, 2017b: 62).

Respecto de la cuestión que nos ocupa, coincidimos con el posicionamiento de la profesora Garibo cuando afirma que el sujeto que resulta «más vulnerable (junto con la gestante) y cuyos derechos pueden ser gravemente transgredidos por ser la parte más débil, por no tener voz es el hijo o los hijos que se pretenden “obtener” mediante este procedimiento» (2017: 250). Ello se funda en la cuestión relativa a sus intereses y derechos, los cuales están en riesgo, y precisamente «la vulneración de los mismos es una de las principales causas que desaconsejan el recurso a esta práctica» (2017: 250). Para la citada autora «no parece que ninguna regulación pueda evitarle el desgarrar de la separación de la madre que lo gestó, su mercantilización, los problemas de identidad y problemas psicosociales que en su caso pueda tener, la imposibilidad en algunos casos de conocer sus orígenes biológicos y otros problemas que afectan a su interés superior» (2017: 258).

## 6. CONCLUSIONES

Estamos ante un contrato que debe de considerarse nulo porque somete a objeto de contrato bienes *extra commercium*<sup>10</sup>, como la capacidad gestacional de la mujer y el bebé mismo resultante de la gestación (Bellver, 2018: 40).

Aunque resulta difícil de comprender, lo cierto es que hay un sector doctrinal que defiende abiertamente la realización de estas prácticas, de las que indican que son irreprochables tanto jurídica como moralmente. Aquellos que las defienden quizás variarían su concepción si se plantearan la cuestión desde una mayor proximidad, en

---

<sup>10</sup> En Derecho español, la licitud del objeto se contempla en el artículo 1271.I CC, al afirmar éste que “Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres”.



cuanto a la parte más débil de la ecuación, los hijos y las mujeres gestantes. Desde la perspectiva de los comitentes se produce una suerte de empatía para con aquellos que no pueden acceder a la paternidad/maternidad por el motivo que sea. Ahora bien, en el caso de las defensoras de estas prácticas quizás su perspectiva variara si fueran ellas las encargadas de gestar un hijo para otro. Esa circunstancia, con bastante seguridad, no sería aceptada en ningún caso, mucho menos con una finalidad altruista. Solo una situación económica y social desesperada haría virar, tal vez, hacia una posición que propiciara esta actividad. No siendo el caso en ningún supuesto de las defensoras de tal circunstancia lo que denota es un planteamiento asimétrico de las condiciones sociales, privilegiando el planteamiento de los comitentes, de entornos socioculturales con mayores posibilidades, no empatizando con la situación de angustia y carestía de otros lugares del planeta, de lo cual se nutre, fundamentalmente la figura de la maternidad subrogada en gran parte. En el caso de los defensores hombres la situación sería idéntica si la mujer tratada como mero *depósito* del bien que se pretende alcanzar fuera la madre, hermana, esposa o hija de aquel que defiende esta postura. No obviando la circunstancia de que se producen casos en sociedades avanzadas en las que las gestantes no responden a esa situación de imposibilidad de generar medios de subsistencia para sí y su familia, lo cierto es que aquellas son mucho menores en número, con el consiguiente aumento del precio para llegar a un acuerdo por la escasez de oferta y el aumento de la demanda. Es una mera cuestión crematística auspiciada por un Mercado que genera este tipo de intercambios, subastas de la dignidad humana al mejor postor.

## Bibliografía

- Albert Márquez, M. (2017). La explotación reproductiva de mujeres y el mito de la subrogación altruista: una mirada global al fenómeno de la gestación por sustitución. En *Cuadernos de Bioética*, XXVIII, 177-197.
- Albert Márquez, M. (2018). La maternidad altruista y la maternidad subrogada. En Jouve de la Barreda, N. (Ed.), *La maternidad subrogada: qué es y cuáles son sus consecuencias*, Madrid: Sekotia.
- Andorno, R. (2012). *Bioética y dignidad de la persona*, Madrid: Tecnos.
- Aparisi, Á., (2016). Modelos de relación sexo-género y derecho. En Aparisi, Á. (ed.), *Estudios sobre Género y Derecho. Hacia un modelo de género de la igualdad en la diferencia*. 1ª Ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- Bellver Capella, V. (2015). ¿Nuevas tecnologías? Viejas explotaciones. El caso de la maternidad subrogada internacional. En *SCIO. Revista de Filosofía*, 11, 19-52.
- Bellver Capella, V. (2017a). Tomarse en serio la maternidad subrogada altruista. En *Cuadernos de Bioética*, XXVIII, 229-243.

- Bellver Capella, V. (2017b). Contra el paradigma tecnocrático: la posición del Papa Francisco. En *Argumentos de Razón Técnica*, 20, 149-169. <https://doi.org/10.12795/Argumentos/2017.i20.08>
- Bellver Capella, V. (2018). Gestación por subrogación: un contrato “gratuito” gravemente oneroso. En *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 76, 30-41.
- BOE. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. Entrada en vigor: 16/08/1889. Referencia: BOE-A-1889-4763.
- BOE. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor: 24/05/1996. Referencia: BOE-A-1995-25444.
- BOE. Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. «BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1999. Referencia: BOE-A-1999-10148.
- BOE. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. «BOE» núm. 126, de 27/05/2006. Entrada en vigor: 28/05/2006. Referencia: BOE-A-2006-9292.
- BOE. Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. «BOE» núm. 243, de 7 de octubre de 2010. Referencia: BOE-A-2010-15317.
- Castellanos Claramunt, J. (2018). Transhumanismo, algoritmos y nuevas tecnologías: avanzando en la desigualdad. En *Ius et Scientia*, Vol. 4, 2, 120-131. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2018.i02.08>
- Chaparro, P. (2018). Algunas reflexiones acerca de la misma, del contenido y de los límites (con especial referencia al cáncer que afecta a funciones reproductivas) del derecho a la procreación en España. En *Cadernos da Lex Medicinæ, Revista portuguesa de Direito da Saúde*, 2, 55-76.
- Cuvi, J. (2013). Antes de la democracia. En Luna Tamayo, M. (Ed.), *Participación ciudadana, políticas públicas y educación en América latina y Ecuador*. Quito (Ecuador): OEI, 195-202.
- García San José, D. (2018). La gestación por sustitución y las obligaciones emanadas para los Estados Parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: repercusiones en el ordenamiento jurídico español del activismo y de la autolimitación judicial del TEDH en relación con la gestación por sustitución. En

ANÁLISIS DE LA MATERNIDAD SUBROGADA COMO NUEVA TECNOLOGÍA EN EL ÁMBITO BIOMÉDICO Y JURÍDICO-FILOSÓFICO: AVANCE TÉCNICO, RETROCESO HUMANO

*Revista española de derecho constitucional*, 113, 103-130.  
<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.113.04>

- Garibo Peyró, A. P. (2017). El interés superior del menor en los supuestos de maternidad subrogada. En *Cuadernos de Bioética*, XXVIII, 245-259.
- González, N. (2019). *Vientres de alquiler*. Madrid: Lo que no existe.
- Illiadou, M. (2019). Surrogacy and the ECtHR: Reflections on *Paradiso and Campanelli v Italy*, *Medical Law Review*, Volume 27, Issue 1, 144–154. <https://doi.org/10.1093/medlaw/fwy002>
- Insanguine Mingarro, F. A. (2018). *Terapia genica. Un'indagine biogiuridica*, Quaderni di biodiritto (11). Canterano (Roma): Aracne editrice.
- Insanguine Mingarro, F. A. (2019). Vaccinazioni obbligatorie e diritti fondamentali: la paradossale condizione del minore alla luce del D.L. n. 73/2017. En *Sociologia del diritto*, 1, 165-179. <https://doi.org/10.3280/SD2019-001007>
- Marrades Puig, A. (2017). El debate sobre la gestación subrogada en España: entre el deseo, la dignidad y los derechos. En *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 30, 153-177.
- Sánchez Martínez, M. O. (2016). Los orígenes biológicos y los derechos de hijos e hijas: filiación y derecho a saber. En *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 34, 294-315.
- Sánchez Martínez, M. O. (2017a). La gestación por sustitución: una consecuencia lógica de la libertad reproductiva o un caso dramático de las reproducciones asistidas. En *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 36, 91-133.
- Sánchez Martínez, M. O. (2017b). Las certezas del interés superior del menor en el contexto de los derechos de la infancia. En *Anuario de la Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá*, 10, 43-73. <https://doi.org/10.2307/j.ctvq4bzid.4>
- Talavera Fernández, P. (2017). Maternidad subrogada: ficción jurídica contra verdad biológica. En *Revista de Derecho y Genoma Humano. Genética, Biotecnología y Medicina Avanzada*, 46, 197-231.